

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha: 24/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2017 00146</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUBYS ESTER CORDOBA MIELES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de junio 2018, proferida por este Despacho.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00159</b>	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley a la apoderada de la parte demandante, para que remita los resultados médicos de la valoración por fisiatría realizados al señor VÍCTOR AUGUSTO VANQUEZ MORALES.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00184</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a los miembros del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de julio de 2018, para que en el término de cinco (5) días, remitan un informe detallado sobre el cumplimiento del referido fallo. Se fija como fecha para llevar a cabo la instalación del mencionado comité, el día 21 de mayo de 2019, a las 9:30 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAZMILY BECERRA ROZO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto Se resuelve dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2019. se inadmite la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00212</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 11 de febrero de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMAEL SORA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día siete (7) de mayo de 2019, a las 10:30 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA CASTRILLO MEJIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 13 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 005 <b>2017 00450</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY ASTRID - MARTINEZ PIMIENTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día siete (7) de mayo de 2019, a las 10:50 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00042</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE OMAR TURIZO MOJICA Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 13 de marzo de 2019.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00061</b>	Acción de Reparación Directa	JOHAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Se deja a disposición de las partes el dictamen pericial en la secretaria de este Despacho, para los efectos de la contradicción.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00076</b>	Acción de Reparación Directa	MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a las 11:15 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00077</b>	Acción de Reparación Directa	KEIDER EMEL BELTRAN PEÑALOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial Se resuelve Aprobar la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso, en audiencia de conciliación de fecha 15 de febrero de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER TORRES BANDERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a las 11:00 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GREGORIO BERMUDEZ ESTRADA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a las 11:20 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00100</b>	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día cinco (5) de junio de 2019, a las 8:30 a.m.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00148</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA DE JESUS CUELLO RANGEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00154</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA OSSA BLANCO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD JOSE PEDROSO ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2019. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00240</b>	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 6 de mayo de 2019, a las 08:00am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00243</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 21 de marzo de 2019.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO - ZAMORA MARTIN	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 15 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 24 de enero de 2019, proferido por este Despacho. En consecuencia dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y quinto del auto de fecha 24 de enero de 2019, así mismo devuélvase el expediente radicado No. 20-001-33-31-006-2008-00499-00 al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el cual fue remitido en calidad de préstamo. Ejecutoriado este auto. Archívese el expediente.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00257</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ARIZA GONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00263</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA	Auto Declara Nulidad Se declara de oficio la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio. Las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00267</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MODESTA MARIA - MUNIVE TAPIAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 12 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00287</b>	Acción de Reparación Directa	ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto Se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2019. Admitir la reforma de la demanda.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00314</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIS CABARCAS MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de mayo 2019, a las 10:30am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00319</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ISABEL RONDON ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de mayo 2019, a las 9:00am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00322</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENA DEL SOCORRO ACOSTA DIAZGRANADOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de mayo 2019, a las 9:30am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00324</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDY TATIANA PACHECO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de mayo 2019, a las 8:30am.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00325</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA HERNANDEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de mayo 2019, a las 10:00am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00343</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSPORTE DE CARGA HB LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de mayo de 2019, a las 09:00am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00356</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 5 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00362</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día siete (7) de mayo de 2019, a las 10:45 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00381</b>	Acciones Populares	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite Se ordena ponerse en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar. Se ordena oficiar al Representante Legal de la Curia de Valledupar y al Párroco de la Iglesia San Pablo Apóstol.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00399</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 22 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00402</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARI RIVERA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR y al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de mayo de 2019, a las 11:00am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00435</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PEINADO. En firme esta providencia, archívese el expediente.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00453</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER ALFONSO HERNANDEZ MAESTRE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE. En firme esta providencia, archívese el expediente.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00454</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA ROSA - VEGA GUERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 22 de marzo de 2019.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00477</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN VELOSA CASTELLANOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a las 11:00 am	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00516</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Auto termina proceso por desistimiento Se acepta el DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00518</b>	Acción de Reparación Directa	KEVIN ARGOTE ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de mayo de 2018, a las 08:30am.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00564</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN EDINSON SANJUAN LEMUS	DUVIER YESID VERGEL TORRES Y OTROS	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda de la referencia por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00584</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se acepta el DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00044</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora NORELVI ARRIETA MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 006 <b>2019 00049</b>	Acción de Reparación Directa	JOENIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto acepta impedimento Se acepta impedimento manifestado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA y en consecuencia se ordena declararlo separado del conocimiento de este proceso. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00060</b>	Acción de Reparación Directa	DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 7 de marzo de 2019.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIO DE JESUS LOAIZA BAÑOL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ELKÍN BERNAL RIVERA, como apoderado de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA PORRAS RECUERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor RAÚL COTES RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00105</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORBEY VARGAS HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00107</b>	Acción de Reparación Directa	FANNY MENDOZA GUERRA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, como apoderado de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00109</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY FLOREZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00110</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO GARCÉS MENA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00114</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00115</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00117</b>	Ejecutivo	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00120</b>	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Ordena Corregir Demanda Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00123</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI YANETH RODRIGUEZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto corregir error Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.	23/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00124</b>	Acción Contractual	PROTECCIÓN LEGAL ESPECIALIZADA S.A.S	EMDUPAR S.A. E.S.P	Auto Ordena Corregir Demanda Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.	23/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

**ACTOR:** DUBYS ESTER CÓRDOBA MIELES  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2017-00146-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, que **CONFIRMO** la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>25</u>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

**ACTOR:** VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**ACCIÓN** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE  
CONDENA  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante la doctora ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VALERA, no ha presentado los resultados médicos de la valoración por fisiatría realizados al señor VÍCTOR AUGUSTO VANQUEZ MORALES, ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2019, SE DISPONE: por Secretaria requerir bajo los premios de ley, para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada. So pena de incurrir en lo dispuesto por el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria ofíciase.

Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00184-00

Como en el numeral tercero de la sentencia de fecha nueve (9) de julio de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó la conformación del Comité para la verificación del cumplimiento de dicha providencia, en los términos previstos por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1. Requierase a los miembros del Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de julio de 2018, esto es, a las partes, al Procurador delegado para este Despacho, al Personero Municipal de Chimichagua – Cesar, al Secretario de Salud Municipal de Chimichagua – Cesar y al Secretario de Salud Departamental del Cesar o al que delegue para el presente fin, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe sobre el cumplimiento del referido fallo, es decir sobre las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás requeridas que debía adelantar el municipio demandado para realizar las adecuaciones de las áreas y de las condiciones sanitarias del Cementerio y la Morgue de Chimichagua – Cesar y/o sobre el estado actual en el que se encuentra el cementerio y la morgue del Municipio de Chimichagua - Cesar. Deberán remitir en lo posible registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos.
2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la instalación del mencionado comité, el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2019, A LAS 9:30 AM, para lo cual, los miembros deberán presentarse ante este Despacho. Por Secretaría, cítese.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26

Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACTOR:** YAZMILI BECERRA ROZO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**ACCIÓN** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2017-00193-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto del 7 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo que siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías dejadas de percibir y la sanción moratoria por el pago tardío de estas.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 7 de febrero de 2019, donde la misma debió ser inadmitida ya que al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia entre el poder y la demanda, en relación a los demandados, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”*

Por lo anterior se dejara sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda y en su defecto se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

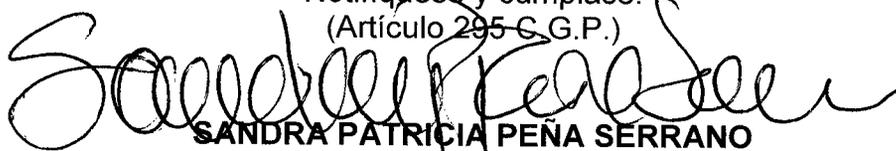
**RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

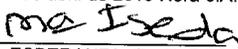
SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: WILLIAN PARRA OCHOA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00212-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios (443-455) en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ISMAEL SORA SANCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00255-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día siete (7) de mayo de 2019, a partir de las 10:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

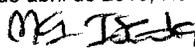
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: DALILA CASTRILLO MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00262-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 121 - 145 contra de la sentencia del trece (13) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: NAZLY MARTÍNEZ PIMIENTA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL (UGPP)  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00450-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día siete (7) de mayo de 2019, a partir de las 10:50 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

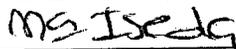
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: JOSÉ OMAR TURRIZO MOJICO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00042-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 704 - 717 contra de la sentencia del trece (13) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOHAN CAMILO RODRÍGUEZ PORRAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00061-00

Vista la nota secretarial que antecede en el que informa del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA VALLEDUPAR (folio 99 - 109), a la luz del artículo 231 del C.G.P señala lo siguiente:

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228” (sic para lo transcrito)

De acuerdo a lo anterior, se deja a disposición de la partes el dictamen pericial en la secretaria de este Despacho, para los efectos de la contradicción.

Notifíquese y Cúmplase,



SÁNDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00076-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a partir de las 11:15 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	KEIDER EMEL BELTRÁN PEÑALOZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00077-00

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación acordada por los apoderados judiciales de las partes en audiencia de conciliación de fecha 15 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES.

KEIDER EMEL BELTRÁN PEÑALOZA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de acción reparación directa, en procura que se reconozca y pague todos los perjuicios ocasionados a los demandante producto de la lesión y secuelas sufridas al joven KEIDER EMEL BELTRÁN PEÑALOZA, durante su vinculación como soldado bachiller en el Ejército Nacional contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El día 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 incisa 4 del C.P.A.C.A, el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, ante lo cual el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, manifestó que el comité de conciliación autorizo conciliar la sentencia de conformidad como queda en audio y video, por lo que se suspendió a petición de la parte demandante la audiencia para estudiar la propuesta conciliatoria, y en su reanudación, el demandante acepta la propuesta conciliatoria de conformidad como queda registrada en audio y video.

Así mismo, se indicó por esta agencia judicial que escuchada la propuesta de conciliación por parte de la entidad demandada y la aceptación de la misma por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronunciará acerca de su aprobación o no, en auto posterior.

II. CONSIDERACIONES.

La conciliación es uno no de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de los procesos contenciosos administrativos, que permite acercar a las partes para que puedan por sí mismas, con la orientación imparcial del Juez, llegar a un acuerdo que evite una mayor erogación del patrimonio de las entidades estatales por condenas judiciales.

El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación judicial en lo contencioso administrativo, prevé que las partes de común acuerdo, podrán solicitar la celebración de la audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso, veamos:

*"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa*

*Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Por su parte, el artículo 105 de manera tácita establece que el acuerdo suscrito por las partes deberá ser aprobado y que el mismo producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten, así mismo, prevé que si la conciliación es parcial, el proceso continuara para dirimir los aspectos que no fueron comprendidos en el acuerdo, veamos:

*"Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 8º prevé la posibilidad de que el Juez en el curso de la audiencia inicial, invite a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberán proponer fórmulas de acuerdo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, presento formula de arreglo teniendo en cuenta los parámetros dictados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, celebrado el día 24 de enero de 2019, que obra a folios 188 del expediente en los siguientes términos:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones padecidas por el Soldado Regular **KEIDER EMEL BELTRAN PEÑALOZA**, según el Informe Administrativo por Lesiones No. 007 de fecha 25 de mayo de 2016, por los hechos ocurridos el día 17 de abril de 2017, cuando sufrió lesión del nervio Ulnar. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 97865 de fecha 24 de octubre de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 16%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Luego, al escuchar la propuesta, la apoderada de la parte demandante doctora LILIANA PATRICIA ARMENTA FLÓREZ, manifestó que acepta la propuesta presentada por la entidad demandada.

Bajo esta preceptiva, y de conformidad a lo preceptuado en la Ley 446 de 1998, el juez administrativo debe resolver acerca de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, siempre y cuando el objeto del litigio sea sujeto a conciliación, lo anterior con el fin de proteger el patrimonio público, el interés colectivo, la buena fe de las actuaciones que impliquen gastos en el erario público y la preservación de los derechos de los administrados.

En el caso que nos ocupa, revisado el contenido de la conciliación suscrita entre las partes, encuentra el Despacho que la propuesta de conciliación hecha por la parte demandada, fue clara en cuanto a lo conciliado, y lo mismo se predica respecto a la aceptación que expresó la parte demandante frente a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad accionada, al momento de corrérsele traslado de la misma.

Según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro, en el caso en estudio, la apoderada de la demandante, doctora LILIANA PATRICIA ARMENTA FLÓREZ –folio 1-, la cual a su vez tiene autorización expresa para conciliar, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante; igualmente el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, está facultado para conciliar previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de E.S.E. que representa.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

Pues bien, de conformidad con las líneas doctrinales y jurisprudenciales que en materia contencioso administrativa se han proferido<sup>1</sup>, en los casos en que es procedente la conciliación en materia administrativa, dado que el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son (i) la debida representación de las personas que concilian, (ii) la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, (iii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad de la acción y (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su inciso 3º define los motivos por los cuales el juez puede improbar un acuerdo conciliatorio:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”– sic para lo transcrito.*

De lo expuesto, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley, fue debidamente soportado con las pruebas

---

<sup>1</sup> Para el efecto, ver sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, magistrado ponente Germán Rodríguez Villamizar y auto de fecha 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección “B”.

necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público; así mismo, se advierte que existe certeza del derecho que se reclama.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en audiencia de fecha 15 de febrero de 2019, en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que cumpla con lo estipulado en el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso, en audiencia de conciliación de fecha 15 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la conciliación judicial aprobada en el presente proveído, en lo que corresponda a su competencia.

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P.; las copias destinadas al demandante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE al demandante, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

SEXTO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO electrónico No. **25**

Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

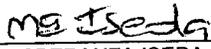
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: WALTER TORRES BANDERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00085-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a partir de las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

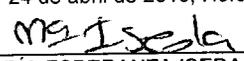
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: CARMEN GREGORIO BERMEDEZ ESTRADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00097-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a partir de las 11:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

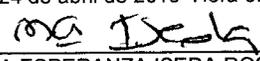
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00100-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se llevó a cabo audiencia inicial el día 17 de septiembre de 2018, y su reanudación el día 23 de octubre de 2018, en el cual se surtieron todas las etapas procesales establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en audiencia inicial, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **cinco (5) de junio de 2019, a las 08:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: YADIRA CUELLO RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00148-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 137 - 162 contra de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ANA LUCIA OSSA BLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00154-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 164 - 188 contra de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	RICHARD JOSÉ PEDROZA ARIAS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00172-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la doctora Carmen ligia Gómez López, apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se revoque la sanción impuesta en la audiencia celebrada el día 13 de noviembre de 2018.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*

*(...)*”

En este orden de ideas, se tiene que, el día 13 de noviembre de 2018, se celebró la audiencia inicial con fallo, sin la presencia de la apoderada de la parte demandante por lo cual se sancionó a la doctora Carmen Ligia Gómez López, quien venía actuado dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente el doctor Amauris Alfonso Lastra, el 14 de noviembre de 2018, allegó un memorial en el que solicitó se revocara la sanción impuesta a la apoderada principal argumentando que él era el nuevo apoderado y anexa la sustitución de poder, sin embargo mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, el Despacho negó dicha solicitud.

Decisión contra la cual la doctora Carmen Ligia Gómez López, interpuso recurso de reposición indicando que había sustituido el poder desde el 26 de octubre de 2018 y que además el día 14 de noviembre de 2018 la suscrita realizó el pago de honorarios correspondiente al doctor Amauris Alfonso Lastra, por lo que se realizaron todas las acciones tendientes a que un profesional atendiera la audiencia.

Revisado el expediente es menester resaltar que la sustitución de poder a la que hace referencia la apoderada principal solo se allegó al Despacho por el abogado Amauris Alfonso Lastra Daza, el día 14 de noviembre de 2018, es decir un día después de la audiencia inicial, por lo que al día de la celebración de dicha audiencia quien fungía como apoderada de la parte demandante era la doctora Carmen Ligia Gómez López, pues independientemente del día en que aleguen los apoderados que fuera otorgado, esa sustitución de poder, esto no reposaba dentro de este expediente, por lo que no habrá lugar a reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2018.

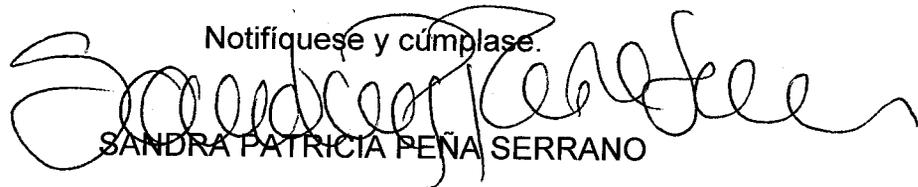
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la demanda.

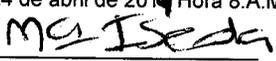
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar al Despacho del Magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella, para que siga con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025  Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: BETTY LÓPEZ LEMUS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00193-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 98 - 106 contra de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: INVERSIONES E&D S.A.S.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
Y OTROS  
RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00240-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto de fecha primero (1°) de abril de 2019, por medio del cual se resolvió NEGAR la nulidad propuesta, se encuentra ejecutoriado, corresponde convocar a las partes para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de dicha audiencia el día seis (6) de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00243-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 223 - 226 contra de la sentencia del veintiuno (21) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACTOR:** MEDARDO ZAMORA MARTÍN  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2018-00245-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 15 de marzo de 2019, que **CONFIRMO** el auto apelado de fecha 24 de enero de 2019, proferida por este Despacho.

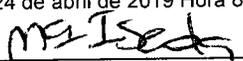
En consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y quinto del auto de fecha 24 de enero de 2019 y adicional a ello devolver el expediente radicado No. 20-001-33-31-006-2008-00499-00 quien actúa como demandante MEDARDO ZAMORA MARTÍN contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al juzgado sexto Administrativo del circuito Judicial de Valledupar el cual fue remitido en calidad de préstamo.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25</b>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: VÍCTOR ARIZA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00257-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 365 - 371 contra de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ  
ACCIONADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00263-00

Estando el proceso para celebrar audiencia de pruebas encuentra el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento, en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ la cual fue admitida por auto de fecha 24 de mayo de 2018. (Folio 65-66)

El término de traslado para contestar la demanda se corrió entre el 24 de octubre y el 6 de diciembre de 2018, dentro del cual no fue contestada la demanda.

Luego, por auto de fecha 7 de febrero de 2019, (ver folio 77) se fijó fecha de audiencia inicial la cual fue practicada el día 11 de marzo de 2019 (ver folio 80-81) sin la asistencia de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Este principio se consagró con la finalidad de garantizar que los todos los procedimientos consagrados se llevaran de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal correspondiente, por lo que también se encuentran tipificadas las causales que violentan el debido proceso.

Ahora, en el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

Así mismo, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

*ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

El procedimiento para llevar a cabo la notificación se señala en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P:

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas*

<sup>1</sup> Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.

*naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”*

Ahora bien, en el caso en concreto encuentra el Despacho que no se notificó del auto admisorio al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ sino al MUNICIPIO DE CHIRIGUNÁ, a su buzón de correo electrónico incurriendo en error que se evidencia por el Juzgado al recibir respuesta al requerimiento efectuado para la remisión de una prueba. (Folio 88)

En consecuencia el Despacho reparara el error cometido, pues la actuación ilegal no obliga al juez tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en fallo de 31 de julio de 2012, Consejera Ponente. María Elizabeth García González, Expediente: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Expuso:

*“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*

De acuerdo con lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, de otro lado, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

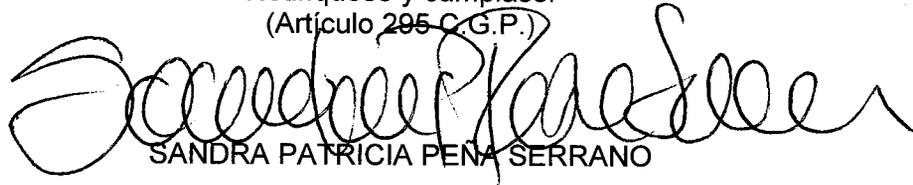
#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

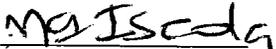
TERCERO: Ejecutoriado este auto continúese con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: MODESTA MARÍA MUNIVE TAPIA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00267-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible a folios (113-116) en contra de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACTOR:** ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2018-00287-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se convocó a las partes a audiencia inicial del que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A, de conformidad con lo que siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTROS** presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios causados a todos los demandantes por las lesiones personales y psicológicas del señor **ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, por la entidad accionada.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 19 de julio de 2018, y revisado el expediente se tiene que a folio 307 – 308 obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que presenta reforma de la demanda, en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*  
(negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

Por lo anterior se dejara sin efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2019 por medio del cual se convocó a las partes a audiencia inicial del que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

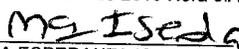
**SEGUNDO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 136 - 160.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIS CABARCAS MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00314-00 ✓

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 229.518 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (118) del expediente, conferido por el Jefe de la oficina Asesora jurídica del Municipio de Valledupar MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, mediante decreto No. 000551 del 26 de julio de 2017 y acta de posesión No. 208707 del 26 de julio del 2017, funciones de competencia funcional de representación judicial y extrajudicial delegadas mediante decreto No. 000421 del 21 de septiembre del 2016. Folios (119-121,126).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ISABEL RONDÓN ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00319-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 229.518 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (109) del expediente, conferido por el Jefe de la oficina Asesora jurídica del Municipio de Valledupar MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, mediante decreto No. 000551 del 26 de julio de 2017 y acta de posesión No. 208707 del 26 de julio del 2017, funciones de competencia funcional de representación judicial y extrajudicial delegadas mediante decreto No. 000421 del 21 de septiembre del 2016. Folios (110-112,114-117).

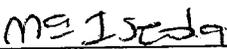
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERENA DEL SOCORRO ACOSTA DIAZGRANADOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 229.518 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (113) del expediente, conferido por el Jefe de la oficina Asesora jurídica del Municipio de Valledupar MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, mediante decreto No. 000551 del 26 de julio de 2017 y acta de posesión No. 208707 del 26 de julio del 2017, funciones de competencia funcional de representación judicial y extrajudicial delegadas mediante decreto No. 000421 del 21 de septiembre del 2016. Folios (114-116,118-121).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SINDY TATIANA PACHECO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 229.518 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (114) del expediente, conferido por el Jefe de la oficina Asesora jurídica del Municipio de Valledupar MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, mediante decreto No. 000551 del 26 de julio de 2017 y acta de posesión No. 208707 del 26 de julio del 2017, funciones de competencia funcional de representación judicial y extrajudicial delegadas mediante decreto No. 000421 del 21 de septiembre del 2016. Folios (115-117,119,121-123).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 08:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA LUISA HERNANDEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 229.518 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (114) del expediente, conferido por el Jefe de la oficina Asesora jurídica del Municipio de Valledupar MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, mediante decreto No. 000551 del 26 de julio de 2017 y acta de posesión No. 208707 del 26 de julio del 2017, funciones de competencia funcional de representación judicial y extrajudicial delegadas mediante decreto No. 000421 del 21 de septiembre del 2016. Folios.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

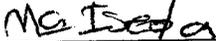
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE DE CARGA HB. LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de la OFICINA DE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. Al doctor, MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.732.149 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 152 del expediente, conferido por la Jefe de la oficina asesora jurídica de la superintendencia de transporte MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS, de conformidad con las facultades otorgadas en la Resolución No. 44033 del 9 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiocho (28) de Mayo de 2019, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de Abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00356-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante como consta en audio y video en contra de la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00362-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día siete (7) de mayo de 2019, a partir de las 10:45 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

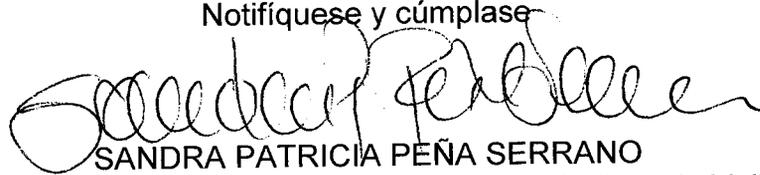
Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PEDRO FIDEL MANJARREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00381-00

En vista de la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar. Remítase copia simple de lo aportado, para que informe lo solicitado mediante Oficio N° 0541.
2. Solicítese al Representante Legal de la Curia de Valledupar y al Párroco de la Iglesia San Pablo Apóstol, para que indique si el lote de terreno que se encuentra cercado al lado de dicha parroquia, le pertenece a esa Iglesia. Requíerese para que informe cuales son los linderos de la mencionada propiedad.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

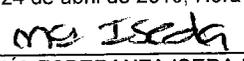
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00399-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 129 - 136 contra de la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARI RIVERA HERNANDEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, al doctor JOSE MARÍA PABA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.034.956 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 136.977 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (50) del expediente, conferido por la Jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento del Cesar ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO, mediante decreto No. 000231 del 15 de agosto de 2018 y delegada del gobernador del departamento del cesar según decreto No. 000136 del 28 de mayo del 2008 modificado por el decreto No. 000020 de enero de 2012 folios (51-54).

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena - Bolívar y Tarjeta Profesional No. 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (93) del expediente, conferido por el asesor VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, conforme a la resolución No. 20181400034805 del 9 de abril de 2018 folio (95).

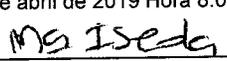
TERCERO Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las 11:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PEINADO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00435-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PEINADO, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 26).

Mediante Auto de fecha 6 de septiembre de 2018 (fl. 28 - 29), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 31 de enero del 2019 (fl. 32), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

*Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.”*

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PEINADO, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00453-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

El señor ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 21).

Mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 23 - 24), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 31 de enero del 2019 (fl. 37), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

*Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."*

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor ELIECER ALFONSO HERNÁNDEZ MAESTRE, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

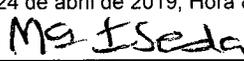
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ANTONIA ROSA VEGA GUERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00454-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 91 - 111 contra de la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JOSÉ DELCARMEN VELOSA CASTELLANOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDIUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00477-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día seis (6) de mayo de 2019, a partir de las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINEY ROSA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE AL PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00516-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 4 de abril de 2019 (fl. 81 - 90), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Negritas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LINEY ROSA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE AL PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

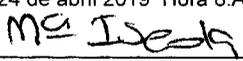
TERCERO: Sin condena en constas

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25
Hoy 24 de abril 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KEVIN ARGOTE ROMERO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00518-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. A la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.176 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 123 del expediente, conferido por el teniente coronel GABRIEL ANDRES MAJE GOMEZ, en su condición de Comandante del Batallón de artillería No. 02 "LA POPA", según Resolución 8615 de 2012.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiocho (28) de mayo de 2019, a las 08:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>25</b>
Hoy 24 de Abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	JOHN EDINSON SAN JUAN LEMUS
ACCIONADO:	ECOPETROL S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00564-00

Mediante auto de fecha siete (7) de febrero del 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede<sup>2</sup>, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora la subsanó extemporáneamente.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)*

Al revisar el memorial presentado por la apoderada de la demandante el 19 de marzo de 2019<sup>3</sup>, mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en el

<sup>1</sup> Folios 515

<sup>2</sup> Folio 521

<sup>3</sup> Folio 517 - 520

auto de fecha 7 de febrero de esta anualidad, encuentra el Despacho que el actor corrigió el defecto correspondiente al respecto del derecho de postulación, aportando un nuevo poder – folio 519, por lo que será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose, ya que la misma fue subsanada por fuera del termino de diez (10) días, ya que la misma corrió el termino desde el día 8 de febrero hasta el 21 de febrero, siendo esta subsanada el 19 de marzo de esta anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, por no haber sido corregida conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015
Hoy 24 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) /

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00584-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 12 y 22 de abril de 2019 (fl. 96 y 98), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 - 2 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Sin condena en constas

CUARTO: En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25

Hoy 24 de abril 2019 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00044-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en el ejercicio del medio de control de simple nulidad, instaurada por el señor JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. 0000015 del 25 de octubre del 2016, mediante la cual se declaró probadas las conductas y la Resolución No 3483 del 31 de julio de 2018, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria al señor JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON, tendiendo en cuenta que el presente proceso no se tramitara como Nulidad y restablecimiento del Derecho sino como Nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

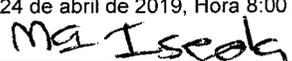
NOVENO: Reconocer personería a la doctora NORELVIS ARRIETA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 49.795.566 de Valledupar y T.P. No. 254.711 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON, en los términos del poder conferido.

DECIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI y ante la Oficina Judicial para que informen que el proceso de la referencia se tramitara como Nulidad y no como Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

<b>ACTOR:</b>	<b>JOEINYS PATRICIA ORTÍZ DE ORO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLINICA LAURA DANIELA Y SALUDVIDA EPS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-006-2019-00049-00</b>

Procede el Despacho a estudiar el impedimento formulado por el doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para conocer del proceso de la referencia.

El doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, por cuanto en la Secretaría de Salud mediante Decreto No. 0002 del 1° de enero de 2016 suscrito por el Gobernador del Departamento del Cesar fue nombrada la señora CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO en el cargo de Secretaria de Despacho código 097, grado 02, quien es su cónyuge, aunque este ya no ostente tal cargo, pero los actos y hechos motivo de la controversia de la demanda, sucedieron cuando la misma se encontraba en ejercicio.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>1</sup>*

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 señala:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

**“Artículo 39. Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.”

De igual forma el artículo 56 del numeral 1° del Código Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) expresa:

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

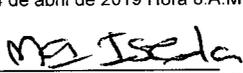
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA** y en consecuencia se ordena declararlo separado del conocimiento de este proceso. Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

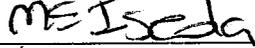
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
AGUCHICA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00060-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folio (87-88) en contra del auto de fecha siete (7) de marzo de 2019, que rechazo la demanda por operar el fenómeno de la caducidad.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	EVELIO DE JESÚS LOAIZA BAÑOL
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00087-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor EVELIO DE JESÚS LOAIZA BAÑOL contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en procura que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 75880 de fecha 17 de noviembre del 2016 y el oficio No. 114787 de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad, subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad y de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

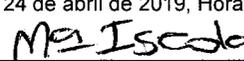
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor ELKÍN BERNAL RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.297.033 de Libano y T.P. No. 195.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor EVELIO DE JESÚS LOAIZA BAÑOL en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	DIANA MILENA PORRAS RECUERO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00102-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora DIANA MILENA PORRAS RECUERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado con la presentación de la petición el día 4 de mayo de 2018, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por tiempo laborado desde el año 2008 hasta le 2017.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco

Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor RAÚL COTES RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 77.020.976 de Valledupar y T.P. No. 65.860 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora DIANA MILENA PORRAS RECUERO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20183172225561 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 15 de noviembre de 2018, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

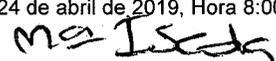
OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPÉZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LORBAY VARGAS HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	FANNY ISABEL MENDOZA GUERRA Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-0107-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por FANNY ISABEL MENDOZA GUERRA, ABRAHAN PEDRO ARZUAGA CABARCAS, ANA TEMILDA GUERRA HINOJOSA, DARIS BEATRIZ LINERO GURRA, JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA, RAFAEL ENRIQUE PUMAREJO GUERRA, JUAN CARLOS PUMAREJO GUERRA, MARIA ANGELICA MENDOZA GUERRA, MAIRA ALEJANDRA SOCARRAZ MENDOZA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LUCIANA QUINTERO SOCARRAS, en contra de la LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y por violación a bienes o intereses constitucionales y convencionalmente amparados, ocasionados en razón de la privación injusta de la libertad sufridos a la señora FANNY ISABEL MENDOZA GUERRA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notifíquese personalmente al representante legal del LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.119.836.445 de Urumita (Guajira) y T.P. No. 228.295 del C. S. de la J, como apoderado judicial en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00108-00

Por haber reunido los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00206 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a su representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe*

*entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A". (Sic- para lo transcrito)*

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la

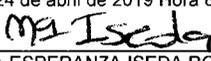
demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la Doctora CLARENA A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. 252.811 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	BELCY FLÓREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00109-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora BELCY FLÓREZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 001633 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual le reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ a su representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*”

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)*

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**OCTAVO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**DECIMO:** Reconocer personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

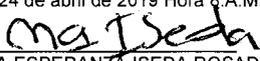
DECIMO: Reconocer personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora BELCY FLÓREZ RODRÍGUEZ, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ALFONSO GARCES MENA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00110-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor ALFONSO GARCES MENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 008432 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a su representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

*"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)*

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DECIMO: Reconocer personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor ALFONSO GARCÉS MENA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>26</u>  Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACTOR:</b>	<b>ANIBAL MARTÍNEZ PIMIENTA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2019-00114-00</b>

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2018 Hora 8: A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTORA:	ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00115-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre de 2018, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 107 del expediente.

De otro lado, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

A folio 108 – 118 obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que el expediente de la referencia sea remitido al

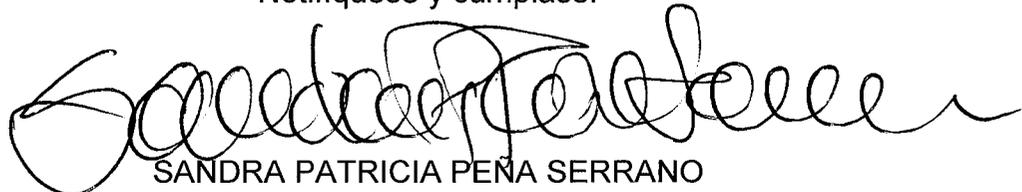
Juzgado Segundo Administrativo del circuito Judicial de Valledupar para que este avoque conocimiento ya que es de público conocimiento que el mismo no se está declarando impedido y conoce de los mismos.

Pues bien, en anteriores procesos se ha manifestado esta situación al Tribunal Administrativo del Cesar por ejemplo en el proceso Radicado bajo el número 20-001-33-33-007-2018-00526-00 demandante: WENDIS KARINA CHAPARRO AMAYA contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por ser esa corporación quien tiene la potestad de decidir si remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito Judicial de Valledupar, lo resuelto es la designación de conjuez para el conocimiento de los mismos.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>25</b>
Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00117-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente DEMANADA EJECUTIVA, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, obrando como cesionario del crédito de la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, visible a folio 47, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA, mediante el cual busca conseguir el pago de los perjuicios morales y materiales como resultado de la sentencia de reparación directa radicado bajo el número 20-001-33-31-005-2009-00453-00 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR, y confirmada por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en sentencia del 25 de junio del 2015, en donde se declara administrativamente responsable al HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA Y CLINICA SAN JUAN S.A DE SAN JUAN DEL CESAR.

II. CONSIDERACIONES.

En el caso bajo estudio a la luz del artículo 156 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una*

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos, reiteró la figura consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

Por todo ello, es claro para este Despacho y salta a la vista con sólo constatar la solicitud de ejecución que presentó el señor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ mediante apoderado judicial, que su interés en que se libere mandamiento de pago por los perjuicios morales y materiales reconocidos y aprobados en el proceso radicado No.2009-00453-00, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva por considerar que la competencia radica en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por ser el juzgado de origen del proceso ordinario y ordenará remitir la presente demanda para lo de competencia.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25
Hoy 24 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	MILTÓN AUGUSTO BERMUDEZ
ACCIONADO:	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00120-00 ✓

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal del Copey Cesar.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto del 4 de abril de 2019 a este Despacho.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo debe presentar nuevo poder para poder actuar dentro de la jurisdicción, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25

Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	DEXI YANETH RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00123-00

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto del 9 de abril de 2019 a este Despacho.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar -- Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 25

Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROTECCIÓN LEGAL ESPECIALIZADA S.A.S
ACCIONADO:	EMDUPAR E.S.P
MEDIO DE CONTROL :	CONTRACTUAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00124-00

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Laboral Segundo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto del 10 de abril de 2019 a este Despacho.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

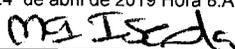


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25

Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:A.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria